



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	UBEIMAR ELPIDIO ROBLEDO PINILLA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BELLO
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005-2014-01582-00
<b>AUTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>

El señor UBEIMAR ELPIDIO ROBLEDO PINILLA, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE BELLO, solicitando que se declare la nulidad del Oficio SAC2013PQR2136 de 11 de marzo de 2013, en virtud del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, debe definirse si la demanda se instauró oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, señala:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.”*

Cabe señalar que la figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales<sup>1</sup>; en este orden de ideas, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme a la norma en cita, el cómputo de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses) comienza a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que se pretende la nulidad del Oficio SAC2013PQR2136 del 11 de marzo de 2013, cuya notificación se surtió el día **14 de marzo de 2013**, conforme a la firma que en tal documento se plasma (folio 29), y lo manifestado por la propia apoderada de la parte demandante en el memorial obrante en el folio 28 del expediente.

De otro lado, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial, tendiente al agotamiento del correspondiente requisito de procedibilidad, fue radicada el **9 de agosto de 2013**, según se señala en la respectiva constancia que aporta la parte demandante y que obra en el folio 20 del expediente.

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del accionante, ya se encontraba caducado el medio de control de la referencia, toda vez que ya se había superado el término de caducidad de cuatro (4) meses dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA como límite para ejercitar el medio de control contemplado en el artículo 138 Ibídem, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Más aún, observa el Despacho que, entre la fecha de expedición de la constancia de no acuerdo emitida por la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa, esto es, el **23 de octubre de 2013** (Folio 20), y la fecha de radicación de la demanda, que de acuerdo con el sello de presentación personal visible a folio 19 del expediente,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 43.297.

<sup>2</sup> Así lo explica el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Pág. 327.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2014-01582-00  
Demandante: Ubeimar Elpidio Robledo Pinilla  
Demandado: Municipio de Bello

tuvo lugar el día **15 de octubre de 2014**, transcurrió algo menos de un 1 año, con lo que igualmente se superó el comentado término de caducidad y se instauró de manera extemporánea la demanda de la referencia.

De contera, se procederá a rechazar la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto al medio de control invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el Sr. UBEIMAR ELPIDIO ROBLEDO PINILLA contra el MUNICIPIO DE BELLO, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control invocado.

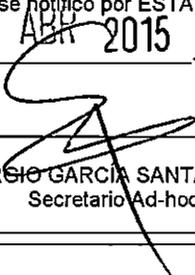
**SEGUNDO.** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior. Medellín, <u>06 ABR 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO GARCÍA SANTANDER Secretario Ad-hoc</p>
--